

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE126708 Proc #: 2809544 Fecha: 01-08-2014 Tercero: CARMEN MARIA GUZMAN MOLINA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: ALITO

AUTO No. 04657

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0040 del 13 de agosto de 2013, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incauto un (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (*Brassavola nodosa*), (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (*Cyrtopodium sp*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado CORONA DE CRISTO (*Euphorbia milii*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado CORONA DE CRISTO (*Euphorbia sp*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado CORONA DE CRISTO (*Epiphyllum sp*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado ALOE (*Aloe vulgaris*) y un (1) espécimen de flora silvestre denominado CYPERUS (Cyperus sp), a la señora CARMEN MARIA GUZMAN MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.754.808.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **CARMEN MARIA GUZMAN MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.754.808, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto Nº 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

BOGOTÁ HUCZANA

Página 1 de 7



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a

partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los

particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma

que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad

Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de

mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de

un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la

educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos

como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en

cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible,

conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención,

inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se

produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la

cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo

18 que al literal prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento

sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

Página 2 de 7

BOGOTÁ HUCZANA



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. 0040, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incauto un (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (*Brassavola nodosa*), (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (*Cyrtopodium sp*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado CORONA DE CRISTO (*Euphorbia milii*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado CORONA DE CRISTO (*Euphorbia sp*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado CORONA DE CRISTO (*Epiphyllum sp*), un (1) espécimen de flora silvestre denominado ALOE (*Aloe vulgaris*) y un (1) espécimen de flora silvestre denominado CYPERUS (Cyperus sp), los cuales se transportaban sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto Nº 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003).

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), establece:

"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.".

Que en desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003), mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

BOGOTÁ HUCZANA

Página 3 de 7



Que el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, (modificada parcialmente por la

Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003), dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad

biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora

doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los

especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de

investigación científica."

Que el artículo 3° ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se

realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con

el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso

sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora CARMEN MARIA GUZMAN

MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.754.808, a fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo

establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo al informe técnico preliminar realizado por la Subdirección de Silvicultura

de Fauna y Flora Silvestres de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinó que los

especímenes mencionados provenían de la Vereda Carito de Monteria-Cordoba.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos

contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones

administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la

oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para

determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son

ATO

Página 4 de 7



constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un

BOGOTÁ HUMANA



lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro

advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro

del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de

la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a

la señora CARMEN MARIA GUZMAN MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía

No. 45.754.808, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a

las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora

CARMEN MARIA GUZMAN MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

45.754.808 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2014-1478 estará a disposición de los interesados

en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley

1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos

Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en

concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 Emitido por la Procuraduría

General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto

disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7

BOGOTÁ

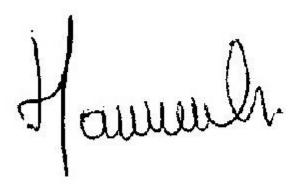


AUTO No. <u>04657</u>

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: HEIDY ANDREA DIAZ HUERTAS	C.C:	1056612363	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2014
Revisó: Daniel Salcedo Carcamo	C.C:	8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014

BOGOTÁ HUCZANA